

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. 9-3-1812

“**Don Fernando VII**, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las **Cortes** generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. [...].

“Art. 1. La **Nación española** es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2.- La Nación española es **libre e independiente**, y no es ni puede ser **patrimonio de ninguna familia**, ni persona.

Artículo 3.- La **soberanía** reside esencialmente en la Nación, y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho a establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 12.- La **religión** de la Nación española es y será perpetuamente la **Católica, Apostólica y Romana**, única y verdadera. La **Nación la protege** por leyes sabia y justas, y **prohíbe el ejercicio de cualquier otra**.

Artículo 14.- El gobierno de la Nación española es una **monarquía moderada hereditaria**.

Artículo 15.- La potestad de **hacer las leyes** reside en las **cortes con el Rey**

Artículo 16.- La potestad de hacer **ejecutar** las leyes reside en el **Rey**

Artículo 17.- La potestad de **aplicar las leyes** en las causas civiles y criminales reside en los **tribunales establecidos por la ley**.

Artículo 27.- **Las Cortes** son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 142.- El **Rey tiene derecho a veto**, por dos veces consecutivas

Artículo 172.- Las **restricciones de la autoridad del Rey** son las siguientes:

1.- No puede el Rey **impedir la celebración de las Cortes** en las épocas y casos señalados por la Constitución, **ni suspenderlas, ni disolverlas**, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones...

8.- No puede el Rey **imponer** por sí directa o indirectamente **contribuciones**, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre que lo han de decretar las Cortes.

10.- **No puede el Rey tomar la propiedad** de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella.

Artículo 248.- En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que **un solo fuero para toda clase de personas**.

Artículo 339.- Las **contribuciones** se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, **sin excepción ni privilegio** alguno.

CLASIFICACIÓN DEL TEXTO

El documento constituye una **fuente primaria** de naturaleza **jurídico-política**. Se trata de una selección de artículos de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, sancionada el 19 de marzo de 1812 por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Es la primera ley fundamental del Estado español y uno de los hitos del constitucionalismo universal.

Su autoría es colectiva, destacando la labor de la comisión constitucional integrada por figuras como **Agustín de Argüelles**, **Diego Muñoz Torrero** y el **Conde de Toreno**, quienes bajo el asedio napoleónico y ante la ausencia del monarca, diseñaron un marco legal que transformaba a los súbditos en ciudadanos. El texto se dirige a la Nación española, entendida en un sentido transatlántico, abarcando territorios en Europa, América y Asia.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS

El articulado presentado articula una ruptura estructural con el Antiguo Régimen, aunque mantiene tensiones inherentes a su origen transaccional:

1. **Soberanía y Patrimonio (Arts. 2 y 3):** Se establece que la soberanía reside "esencialmente en la Nación", eliminando el derecho divino. El Art. 2 es una declaración de independencia política al prohibir que la Nación sea patrimonio de persona o familia alguna.
 2. **Poderes del Rey y su limitación (Arts. 16, 142 y 172):** El Rey ostenta la potestad ejecutiva (Art. 16), pero su autoridad queda encorsetada por el Art. 172, que le impide disolver las Cortes o imponer contribuciones. Sin embargo, conserva el **derecho a veto suspensivo por dos veces (Art. 142)**, lo que le otorga una capacidad de interferencia directa en la voluntad legislativa nacional durante tres años.
 3. **Hibridez Legislativa y Judicial (Arts. 15, 17 y 248):** La potestad de hacer las leyes reside en "las Cortes con el Rey" (Art. 15), lo que matiza la separación de poderes al otorgar al monarca iniciativa y sanción. En el ámbito judicial, se proclama la exclusividad de los tribunales (Art. 17) y la creación de un **fuero único (Art. 248)**, acabando con los privilegios jurisdiccionales de los estamentos.
 4. **Fiscalidad y Ciudadanía (Arts. 1, 27 y 339):** La Constitución define la Nación como la reunión de españoles de "ambos hemisferios" (Art. 1). La igualdad ciudadana se refleja en el reparto proporcional de las contribuciones "sin excepción ni privilegio alguno" (Art. 339), golpeando la base económica de la nobleza y el clero.
-

COMENTARIO HISTÓRICO Y SÍNTESIS

Desde la perspectiva de la historia política, la Constitución de Cádiz representa un intento audaz de conciliar el liberalismo radical con la tradición monárquica y católica. Como ha señalado **Hobsbawm**, el modelo de Cádiz se convirtió en el faro del liberalismo europeo, influyendo en las revoluciones de 1820 en Portugal, Piamonte y Nápoles. Sin embargo, su arquitectura institucional presentaba fallas críticas en la **separación de poderes**: la rigidez del sistema impedía que los ministros fueran diputados, lo que generaba un aislamiento entre el ejecutivo regio y el legislativo parlamentario, abocando al sistema al bloqueo ante cualquier discrepancia.

Uno de los problemas más agudos de esta carta magna fue la **integración de los diputados americanos**. Aunque el **Artículo 1** pretendía una igualdad retórica, la realidad fue distinta. La representación en las Cortes fue desproporcionada, favoreciendo siempre a la Península, y la negativa de los liberales gaditanos a conceder la autonomía comercial y administrativa a las provincias de ultramar provocó que muchos criollos vieran en Cádiz una continuación del centralismo colonial bajo un nuevo disfraz liberal. Este desequilibrio aceleró irrevocablemente los procesos de independencia en América.

Asimismo, el **Artículo 12** sobre la confesionalidad católica "perpetua" revela la debilidad del ala liberal frente a los sectores absolutistas. Fue la gran "concesión" necesaria para que la Constitución fuera aceptada por un pueblo mayoritariamente tradicional y por el bajo clero guerrillero.

En conclusión, la Constitución de 1812 fue un experimento jurídico de una modernidad asombrosa que, no obstante, nació con contradicciones insalvables. El intento de crear una monarquía constitucional con un rey, Fernando VII, que despreciaba la limitación de sus poderes, resultó utópico. Pese a su breve vigencia efectiva, su legado es inmenso: destruyó el concepto de vasallaje, instauró la igualdad ante la ley y la fiscalidad, y sentó las bases de la España contemporánea, demostrando que la soberanía, una vez reclamada por la Nación, ya no podía volver a ser patrimonio exclusivo de una dinastía.

BIBLIOGRAFÍA:

- **Artola, M.** (1991). *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Alianza Editorial.
- **Hobsbawm, E.** (1962). *The Age of Revolution: Europe 1789–1848*. Weidenfeld & Nicolson.
- **Varela Suanzes-Carpegna, J.** (2011). *La Constitución de Cádiz y el liberalismo español*.
- **Fontana, J.** (2007). *La época del liberalismo*. Crítica.